

Secretaria. A Despacho del Señor Juez informándole que, se encuentran escritos pendientes de resolver.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 694

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2019 00017 00**

Pradera Valle, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el expediente, se aprecia que la Inspección de Policía nos devuelve el despacho comisorio No. 013 debidamente diligenciado (archivos 021, 022 y 023), respecto de la práctica de secuestro del bien inmueble objeto de cautela.
2. Acorde con lo anterior, habrá de glosarse el mencionado documento a la foliatura y, adicionalmente, se pondrá en conocimiento de las partes para lo de su competencia.
3. De otro lado, se observa que el representante del extremo activo aportó el avalúo comercial del inmueble perseguido en el presente proceso. De igual forma, amparado en el artículo 444 del C.G.P., manifestó que el avalúo catastral incrementado en un 50% no era idóneo para establecer el precio real del inmueble, razón por la cual, allegaba el respectivo avalúo comercial.
4. A su vez, la parte demandante solicitó que se corriera traslado de dicho avalúo comercial para los efectos procesales pertinentes.
5. Ahora bien, este Despacho considera acertado el criterio expuesto por la parte demandante en cuanto a la presentación del avalúo comercial, toda vez que, una de las finalidades que se busca en casos como este, es que la estimación del bien se encuentre acorde al valor actual en el mercado; una posición contraria conllevaría a una afectación o detrimento de los derechos patrimoniales de las partes, en especial, del accionado.
6. Para apoyar el anterior criterio es pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante la Sentencia **STC13262-2022** del 5 de octubre de 2022, reiterando lo argüido en las sentencias **CSJ STC8710-2014**, **CSJ STC4861-2017**; **CSJ**

STC11355- 2017; CSJ STC1208-2018 y CSJ STC9484-2020; señaló lo siguiente:

“En efecto, en un caso de análogos contornos, al estudiar la aplicación del artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al citado precepto 457 del Código General del Proceso, la Sala precisó que:

La norma citada prevé varias posibilidades para actualizar el avalúo cuando no es posible realizar el remate: la primera de ellas es la que tiene cualquiera de los acreedores una vez ha fracasado la segunda licitación, en cuyo evento podrán aportar un nuevo avalúo que se someterá a contradicción en la forma prevista en el artículo 516. La otra posibilidad es la que tiene el demandado cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

A partir de una interpretación exegética y apegada al tenor estrictamente literal de la disposición, se podría llegar a pensar que sólo las partes están facultadas para solicitar la actualización del precio del bien que será subastado.

Sin embargo, el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad.

(...) Esta interpretación de ningún modo perjudica los intereses del accionante y, por el contrario, comporta una decisión razonable para la materialización de los principios de justicia y equidad, y para el aseguramiento de los fines que persiguen las normas procesales sobre la realización de la venta en pública subasta, tal como lo ha admitido esta Corporación en distintos pronunciamientos referidos a la necesidad de actualizar el avalúo...”

7. Así las cosas, se ordenará el traslado correspondiente de avalúo comercial, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del estatuto procesal vigente, toda vez que, aquel documento es idóneo para establecer el precio real del inmueble y, además, se allegó dentro del término consagrado en el numeral 1° de la referida disposición normativa.
8. Por último, respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte accionante de relevar al secuestre RUBÉN DARIO GONZÁLEZ CHAVES, arguyendo que este fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, esta Judicatura considera procedente lo solicitado, dado que, además de la razón expuesta por la parte interesada, se advierte el incumplimiento de los deberes de dicho auxiliar respecto al caso en particular, toda vez que, desde la fecha en que le fue entregado el inmueble para su custodia (14/04/2023), aquel no ha presentado informe alguno respecto de su encargo. Por lo anterior, esta Judicatura estima procedente el relevo pretendido.
9. Consecuente con lo anterior, se dispondrá nombrar a un nuevo auxiliar de la justicia, adicionalmente, se requerirá al secuestre saliente para que, en primer lugar, realice la respectiva entrega del bien objeto de cautela al secuestre entrante y, por último, rinda el respectivo informe final de la gestión realizada en relación a su encargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste, el despacho comisorio No. 013 junto con sus anexos, conforme a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes el referido despacho comisorio No. 013, para lo pertinente.

TERCERO. DAR TRASLADO, por el término de diez (10) días, **AL AVALÚO COMERCIAL** allegado por la parte accionante (artículo 444, numeral 2 del C.G.P.), atendiendo a lo argumentado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: RELEVAR al auxiliar de la justicia **RUBÉN DARIO GONZÁLEZ CHAVES** de su designación como secuestre en el asunto de marras, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

El relevado auxiliar deberá rinda el respectivo informe final de la gestión realizada en relación a su encargo, dentro los diez (10) siguientes al recibimiento del correspondiente comunicado.

Expídase el respectivo oficio informando lo aquí dispuesto.

QUINTO: DESIGNASE como secuestre, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia a **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien reside en la **Calle 7 # 6 - 53 de Pradera**, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

Señalarle honorarios provisionales la suma de **\$200.000** m/cte.

SEXTO: Requerir al secuestre saliente **RUBÉN DARIO GONZÁLEZ CHAVES** para que, realice la respectiva entrega del bien objeto de cautela al secuestre entrante **JAMES SOLARTE VELEZ**.

Dicha entrega deberá de realizarse dentro de los diez (10) siguientes al recibimiento del oficio que comunique lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f342779c3d823a10b7444fe2c7854f3ce82a5d54fe642f4826c8e09aee440ba8**

Documento generado en 16/04/2024 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con escritos mediante los cuales se solicita requerir al pagador. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 729
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA VALLE
Expediente No. 76 563 40 89 001 2019 00327 00
Pradera Abril 12 de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede, y para efectos de resolver lo pertinente, se ha de indicarse que se evidencian en el expediente los siguientes escritos:

1. En relación con el trámite de Requerimiento al pagador de Adecco. Se evidencia en el expediente la constancia de envío del oficio N. 798 de septiembre 25 de 2023 mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada y que se direccionó al correo indicado por la parte interesada, como perteneciente a la empresa ADECCO, el cual generó un acuse de recibido. De otra parte revisada la plataforma del Banco Agrario no se evidencia la existencia de títulos por cuenta del presente asunto, lo que hace procedente el requerimiento solicitado.

Ha de requerirse además a la empresa ADECCO para que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 799 en relación con los datos relacionados con el demandado.

2. En relación con el trámite de notificación, se insta al apoderado judicial para que concluya el trámite del mismo, toda vez que si bien aportó los resultados del trámite de citación para notificación personal, el mismo no lo ha concluido o por lo menos no se ha aportado constancia de ello.

3. De igual forma, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se ordenará compartir el link de expediente digital a través de correo electrónico. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.REQUERIR a la empresa ADECCO COLOMBIA para que se sirva informar los resultados de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, consistentes en el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente o cualquier suma de dinero que perciba como contraprestación el demandado Señor **JEFERSON ANDRES PAZ OSPINA** Identificado con C.C No. 1.151.959.802, como empleado de ADECCO COLOMBIA . Medida que le fue comunicado por nuestro oficio No 798 del 25 de septiembre de 2023, enviado por correo electrónico el día 26 de septiembre de esa anualidad, y recibido al siguiente correo servicioalcliente.col@adecco.com . Adviértasele que de lo contrario mediante incidente se le aplicara lo contemplado en el Art. 593 parágrafo 2 del C.G.P.

2. REQUERIR a la empresa ADECCO COLOMBIA para que se sirva remitir la información requerida mediante oficio No. 799 de septiembre 25 de 2023, relacionada con los datos del Señor **JEFERSON ANDRES PAZ OSPINA** Identificado con C.C No. 1.151.959.802, demandado en el presente asunto.

3. INSTAR al apoderado judicial de la parte actora para que concluya el trámite de notificación de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. COMPARTIR a la apoderada de la parte actora, el link de expediente digital a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d078c3e40d1936dcaea6d9e920f6a7b7d32b815060c311617da4ee97a3a20c3**

Documento generado en 15/04/2024 09:53:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del Señor juez el presente expediente, sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 746

76 563 40 89 001 2022 00362 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el expediente se observa que, a través del auto interlocutorio No.615 del 1° de abril de 2014 (archivo 017), se dispuso fijar como fecha para la realización de la respectiva audiencia única el día 24 de abril del hog año.
2. No obstante, revisado el calendario de este Despacho se aprecia que, para dicha fecha ya se encontraba fijada con anterioridad otra diligencia judicial.
3. Consecuente con lo anterior, se estima la necesidad de disponer una nueva fecha para efectos de adelantar la referida audiencia única.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la correspondiente audiencia única, de manera presencial, el día **30 de abril de 2024 a las 09:00 a.m.**

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19a19f3931ee6b19ad7326219b5a8534c674e996857360f7cdb2baab502a6d0**

Documento generado en 16/04/2024 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, A despacho del Señor juez el presente asunto, una vez vencido el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación propuesto, interpuesto por el apoderado de la parte actora, el pasado 01 de abril de 2024, contra el Auto Interlocutorio No. 564 de fecha 18 de marzo de 2024, notificado por estado No. 038 de marzo 20 de 2024; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria

Auto No. 743

PROCESO RESTITUCIÓN

Rad 76 563 40 89 001 **2022-00451**

Pradera Valle Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y una vez verificado el mismo, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio 564 de fecha 18 de marzo de 2024, que fuere notificado por estado No. 038 de marzo 20 de 2024, el cual se interpuso dentro del término de ejecutoria conforme a los siguientes argumentos que de manera resumida pasaremos a referir:

Esboza el togado como RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO para la presentación de los referidos recursos, la negativa del Despacho en decretar la prueba contenida en el auto referenciado, expresamente en su literal “d” y consagra lo dispuesto en dicho aparte, en cuanto a que la denegación del mismo se fundó en lo dispuesto en el artículo 173 del c.g.p., que indica, que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiera sido atendida.” Centra su argumento indicando que la solicitud de prueba surge de las excepciones propuestas, las cuales se dan en un momento posterior, lo que *“apertura una ventana para dar alcance a la referida prueba sobreviniente que se requiere con la finalidad de demostrar que el señor VICTOR DUARTE, es la persona que goza de los créditos ante la institución financiera, pues esta prueba señor Juez, es una prueba pertinente, conducente y útil porque con ella se pretende demostrar con toda la información financiera que reposa en dicha entidad, que los créditos fueron otorgados precisamente al señor VICTOR DUARTE, adicional es idónea y útil, pues tiene que ver precisamente con los hechos objeto del debate”*.

Seguidamente hace apreciaciones sobre la reserva bancaria y la reserva legal, refiriendo la imposibilidad de acceder a dicha información toda vez que pertenecen a la esfera del demandado y no de su mandante, razón por la cual dice, le sería negada dicha información por parte de la entidad financiera. Finalmente concluye solicitando revocar el literal “d” del auto de fecha marzo 18 de 2024 frente al decreto de pruebas del Banco agrario con el fin de que se aporte toda la documentación concerniente al señor VICTOR JOSE DUARTE para ser aportada al perito de medicina legal.

Para resolver el recurso de reposición, nos pronunciaremos en primer lugar frente a la inconformidad plantada por el togado en el sentido de indicar que existe una reserva financiera sobre la información que pretende obtener y por tanto indica apartarse de dicho pronunciamiento. Al respecto hemos de indicar que en materia de pruebas documentales nuestro ordenamiento contempla la obligatoriedad de ser aportadas por la parte interesada cuando se encuentren en su poder, salvo causa justificada. Por tal razón no es de recibo dicha apreciación pues en su momento consideró el Despacho necesario, que se demostrara en el proceso la actuación del apoderado tendiente a obtener la misma y corresponde a la entidad bancaria pronunciarse sobre la reserva a la que estuviere sometida tal documentación y que impiden su entrega al solicitante. Con tal respuesta, es que se prueba el despliegue del desarrollo de la actividad del togado y esta demostración aunque sumaria, es la que se habilita al juez para decretarla, practicarla e incorporarla al proceso a petición de parte.

No obstante lo anterior, le asiste razón al togado recurrente, al indicar que frente a la prueba denegada, esta ha sido solicitada con fundamento en los hechos y respuestas remitidos en el escrito de contestación de la demanda, donde el demandado propone la tacha de falsedad del documento objeto de la presente causa (contrato de arrendamiento) y que habiéndose solicitado dentro del escrito de pronunciamiento a las excepciones propuestas, es apenas natural concluir, que en dicho término es imposible obtener dicha información y aportarse al proceso. Así las cosas, siendo la contestación a las excepciones una de las etapas, que habilita a la parte para solicitar pruebas, es procedente y desde ya se anuncia la revocatoria del numeral solicitado, para dar paso al decreto de la prueba suplicada en el escrito ya referenciado.

Aunado a lo anterior y en razón a que, nuevamente revisado el escrito de contestación a la demanda y las excepciones y tacha propuesta, ante el desconocimiento tajante de la parte demanda y su solicitud de compulsas de copias a la jurisdicción penal, en caso de probarse ella falsedad del mismo. Este juzgado ve la pertinencia de la prueba solicitada, pues las mismas son de importante connotación para tal fin y por tanto han de considerarse dentro del análisis probatorio a realizarse por parte del juez bajo las concepciones de pertinencia, conducencia y procedencia en relación con el punto a probar, es inminente de deber el decretar y practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes, como lo es en el presente caso.

Conforme a lo anterior mente expuesto, este Despacho procederá a dejar sin efecto el literal "d" el Auto Interlocutorio No. 564 de fecha 18 de marzo de 2024, notificado

por estado No. 038 de marzo 20 de 2024 el cual decretó pruebas y convocó a audiencia única.

Respecto del recurso de apelación, toda vez que le es favorable la reposición, no se efectuará pronunciamiento alguno por sustracción de materia. Acorde a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 564 de fecha 18 de marzo de 2024 en su literal d, conforme a las razones expuestas, literal que quedará de la siguiente forma: **d) OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia S.A, para que remita a este despacho los documentos que reposen en dicha entidad y que contengan la firma del señor VICTOR DUARTE Identificado Con C.C No.94.299.529 de pradera, además deberá indicar la existencia de créditos en favor del señor DUARTE, determinando los montos y vigencia de los mismos y los documentos aportados a cada solicitud como requisito, soporte o garantía para desembolso de los mismos, los cuales deberá remitir a este despacho. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

SEGUNDO: INDÍQUESE que el Auto Interlocutorio No. 564 de fecha 18 de marzo de 2024 conserva plenos efectos, es decir permanece incólume lo allí dispuesto.

TERCERO: ACLARAR que la **AUDIENCIA UNICA** se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PRADERA el día **jueves Veinticinco (25) del mes de abril de dos mil veinticuatro a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE YCUMPLASE
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214740a13e631d070788a5969ce0c1be0142962b02aa1a408adf1e3df2e46e0c**

Documento generado en 16/04/2024 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver una solicitud de transacción elevada por las partes.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 738

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023-00187-00**,

Pradera Valle, quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

1. En el archivo 3 del expediente, se observa solicitud de terminación del proceso, a partir del contrato de transacción celebrado entre la parte accionante y el accionado ANDRES DAVID OSORIO.
2. Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, este Juzgado considera que dicho acuerdo de voluntades se ajusta a lo reglado en los artículos 312 del C.G.P. y 2469, 2470 y 2471 del Código Civil. Por lo anterior, se accederá a la terminación de la acción de cobro singular, conforme a los términos en que esta fue solicitada.
3. Aunado a lo anterior, se aprecia en dicho consenso que, partes acordaron que los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso, obtenidos del embargo y retención del salario del accionado, deben ser entregados a favor de la aquí accionante CLAUDIA XIOMARA CAICEDO RODRIGUEZ.
4. Respecto a dicha petición, esta Judicatura advierte su procedencia, toda vez que, consultado el sistema de depósitos Judiciales este arroja como resultado que para el presente asunto se encuentran constituidos y pendientes de entregar la suma de **\$ 2.529.148,00 (archivo 027)**, los cuales serán ordenados a pagar al extremo pretensor. Las sumas de dinero que se constituyan con posterioridad a la emisión de esta providencia deberán ser entregados a favor del accionado ANDRES DAVID OSORIO.
5. Como consecuencia de la terminación que se ha de ordenar, de igual manera, se hace necesario disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, en atención al contrato de transacción celebrado por las partes, conforme a los términos en que este fue solicitado.

SEGUNDO: Entregar a la parte ejecutante, las sumas de dinero constituidas en los títulos judiciales que obran a favor del presente asunto, los cuales ascienden a un valor de **\$2.529.148,00**, de conformidad con lo señalado en el apartado considerativo de esta providencia.

De otro lado, las sumas de dinero que se constituyan con posterioridad a la emisión de esta providencia y que provengan del embargo que recae sobre el salario de **ANDRES DAVID OSORIO**, deberán ser entregados a favor de este último.

TERCERO: Consecuente con lo ordenado en el ordinal PRIMERO, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2820e0578ee027cf1220f78ffc347821dff37f3099228031df701abcd08d103e**

Documento generado en 16/04/2024 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, escrito de contestación de la demanda, excepciones previas y de mérito formuladas por la demandada TANIA ALEJANDRO CAMACHO LUNA y Constancias de notificación aportadas por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

Auto Interlocutorio No.747
PROCESO: Ejecutivo
RAD 76 563 40 89 001 **2023 00193-00**
Pradera, Abril Dieciséis (16) de dos mil Veinticuatro (2024)

En primer lugar, conforme con lo establecido en el inc. 1º. Art. 301 del c.g.p, téngase por notificado al demandado señor(A) **TANIA ALEJANDRA CAMACHO LUNA** identificada con la C.C. No.6.404.175, del auto de mandamiento de pago No.2099 de diciembre 07 de 2022 proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en la fecha de presentación del anterior escrito, es decir, el día 12 enero de 2024.

- Como quiera que en dicho escrito, directamente da contestación a la demanda, solicita el reconocimiento de personería para actuar en nombre propio, y se pronuncia frente a los hechos y formulando excepciones de mérito ha de indicarse lo siguiente:

De la revisión del escrito de contestación a la demanda se evidencia que la finalidad es oponerse a la demanda proponiendo excepción de falta de competencia, respecto de la cual ha de indicarse que si bien la propone como excepción de mérito, esta corresponde a una excepción previa.

En segundo lugar, de conformidad con lo establecido en el art 442 del CGP, es preciso señalar, que las **excepciones previas** en esta clase de procesos se deben proponer mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y para el caso en estudio tenemos aparte que se nominó mal no fue interpuesta en debida forma, y por tanto no se dará trámite a esta, por ende ha de ser rechazada.

No obstante y como quiera que la demanda obra en nombre propio, ha de indicarse que frente a la determinación de competencia por factor territorial, el ordenamiento procesal civil permite que ante la concurrencia de varios demandados, lo será el juez de cualquiera de estos domicilios a elección del demandante y que para el caso en estudio, lo fue la del demandado residente en el municipio de pradera y así lo constató el Juzgado Segundo de competencia Múltiple y Pequeñas Causas de Palmira, el cual mediante auto interlocutorio No 777 de abril 11 de 2023 atribuyó la competencia a este Despacho judicial .

Se advierte además la proposición de excepciones de mérito, y de conformidad con el Art. 443 del C.G.P. del escrito de excepciones de **MERITO** presentado por el apoderado judicial del demandado, denominadas “**PAGO TOTAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO**” se da **TRASLADO** a la **parte demandante** por el **TERMINO de DIEZ (10) DIAS** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En cuanto a la contestación de la demanda y sus anexos se agregarán al proceso para tenidos en cuenta en la debida oportunidad procesal.

Así mismo como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se reconocerá personería a **TANIA ALEJANDRA CAMACHO LUNA** identificada con la C.C. No.6.404.175, para obrar en nombre propio dentro del presente asunto.

Respecto de las constancia de notificación aportadas por la parte actora respecto los Señores CRISTHIAN FABIAN CAMACHO LUNA Y ANGELICA MARIA AGREDO BERNAL realizadas a través de mensaje de datos remitido el día 29 de enero de 2024 con acuse de recibido, a los correos electrónicos helenaluna329@gmail.com y coangel1027emu@hotmail.com indicados en el texto de la demanda y de los cuales se indicó fueron tomados del contrato de arrendamiento suscrito y suministrados por las partes, ha de tenerse como válido el proceso de notificación, por tanto transcurrido el término concedido a las partes se evidencia que los mismos no han concurrido al proceso dando contestación a la demanda, proponiendo recurso, excepciones o formulando oposición alguna contra el mandamiento de pago . En consecuencia del o anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE

PRIMERO.-: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa de falta de competencia, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:- RECONOCER PERSONERIA jurídica para obrar en nombre propio dentro de la presente causa a la Señora **TANIA ALEJANDRA CAMACHO LUNA** identificada con la C.C. No.6.404.175.

TERCERO CORRER TRASLADO a la **parte demandante** escrito de excepciones de **MERITO** presentado por la demandada, denominadas “, **PAGO TOTAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO**” por el **TERMINO de DIEZ (10) DIAS** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la constancia de notificación de los señores CRISTHIAN FABIAN CAMACHO LUNA Y ANGELICA MARIA AGREDO BERNAL realizadas a través de mensaje de datos remitido el día 29 de enero de 2024, la cual se entiende surtida dentro de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: TENER como valido el proceso de notificación adelantado respecto de los señores CRISTHIAN FABIAN CAMACHO LUNA Y ANGELICA MARIA AGREDO BERNAL realizadas a través de mensaje de datos remitido el día 29 de enero de 2024 con acuse de recibido, a los correos electrónicos helenaluna329@gmail.com y coangel1027emu@hotmail.com .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4723775e418370be3f7d638b966d9735ea35a585a5ea07f145d92c0daa253859**

Documento generado en 16/04/2024 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, Abril 11 de 2024 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 703
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2023-00561** 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, abril once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el Banco OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas, el juzgado

RESUELVE

1°- Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por Banco OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ebdef69ba0b5aa39a987d1ad77afa651edd75e92d7e506c224171d239c2f07**

Documento generado en 15/04/2024 09:53:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>